

Última Versión

8/10/20

16:47



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

**Proyecto de Ley "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 201 DE LA
CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA"**

Art. 1°. La presente ley regula el procedimiento a ser desarrollado para la pérdida de investidura de un legislador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 de la Constitución.

Art. 2°. Las causales previstas en el artículo 201 numeral 1 son aquellas que están establecidas en la Constitución y en la legislación electoral.

Art. 3°. Incurre en uso indebido de influencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 numeral 2 de la Constitución, el miembro del Congreso que ejerce sus competencias legislativas con el objeto de obtener beneficios particulares para sí o para terceros de forma irregular.

Art. 4°. En caso de indicios de estas conductas, los Parlamentarios que hagan las denuncias deberán informar en la Cámara que corresponda los fundamentos de hecho, de derecho, las evidencias y contar con la firma de al menos 1/3 de sus miembros. La Presidencia de la Cámara correspondiente remitirá todos los antecedentes a sus miembros.

Art. 5°. En el caso que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo anterior, el pleno de la Cámara formalizará el inicio del proceso y correrá traslado por el plazo de 15 días al indiciado para que en una sesión pública presente su descargo y ofrezca las evidencias que considere conducentes a su defensa.

Art. 6°. Las pruebas de cargo y de descargo serán producidas en una sesión extraordinaria convocada dentro de los 5 días posteriores a la presentación del descargo.

Art. 7°. Concluido el periodo probatorio, en un plazo no mayor de 5 días será convocada una sesión extraordinaria para que las partes presenten sus alegatos finales.

Art. 8°. La Cámara será convocada en un plazo no mayor de 5 días posteriores a la sesión prevista en el artículo anterior, para deliberar y resolver sobre la pérdida de investidura o la absolución del indiciado.

Art. 9°. El proceso de referencia se ajustará a las disposiciones previstas en el artículo 17 de la Constitución y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente.

Art. 10°. En la sesión prevista para resolver la pérdida de investidura de un legislador, deberán estar presentes todos los miembros de la Cámara respectiva. En caso de enfermedad o ausencia de alguno de los integrantes, será convocado, al solo efecto de participar en esa sesión, el suplente respectivo.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

Art. 11°. En caso de resolución condenatoria, ésta deberá ser debidamente fundada en los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el proceso y ser consecuentes con los principios de congruencia y razonabilidad.

Art. 12°. En caso de ser resuelta la pérdida de investidura, el legislador cesará de inmediato en sus funciones y perderá todos sus privilegios, debiendo ser convocado el suplente que corresponda para reemplazarlo.

Art. 13°. En caso de que no se encuentren fundamentos constitucionales suficientes para la pérdida de investidura, el indiciado conservará su banca y no se le podrá iniciar un nuevo proceso basado en los mismos hechos.

Art. 14°. En caso que no se inicie el proceso en un plazo de 5 meses, la denuncia será archiva con los efectos previstos en el artículo anterior. Si el proceso fuera iniciado y no concluyera en el plazo de 5 meses contados desde la denuncia, igualmente se extinguirá la causa de pleno derecho con los mismos efectos previstos en el artículo anterior.

Art.15°. De forma.